

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Gaceta número 60.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada a D. Celestino Más y Abad, que desempeña igual cargo en la de Alicante.
Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano. --El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante a Don Francisco Sepúlveda, que desempeña igual cargo en la de Zamora.
Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano. --El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora a D. Félix Travedo y Fernandez de Landa, Secretario del Gobierno de la de Sevilla, y Jefe que ha sido de Administracion civil de Tetuán.
Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano. --El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido a consecuencia de una instancia promovida por Manuel Muños, marinero del depósito de ese arsenal, en solicitud de su excepcion del servicio porque hallándose ya en el fallecieron sus padres y esposa dejando en la orfandad, miseria y abandono a cuatro hijos del recurrente, menores todos de nueve años, y que V. E. acompaña con carta número 4.301 de 25 de Noviembre último. Impuesta S. M. y de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver se expida desde luego su licencia absoluta a Muños, y que esta soberana disposicion se haga extensiva a todos los casos de igual naturaleza.
De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861. --Zavala. Sr. Comandante general interino del departamento del Ferrol.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. --Negociado 5.º

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aliaga para procesar a D. Fabian Eced, Alcalde del mismo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Aliaga la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la misma villa Don Fabian Eced.

Resulta: Que cumpliendo este funcionario ordenes superiores, dispuso un somaten para perseguir malhechores; y citado el alguacil del Juzgado para asistir a él como varios vecinos, manifestó que no podia prestar este servicio sin conocimiento de su Jefe inmediato, a cuya observacion nada contestó el Alcalde; pero un Regidor que se encontraba presente hizo notar que era fundada y se retiró el alguacil.

Que despues se exigió a este una multa de 4 reales con que habian sido

conminados previamente y por medida general los vecinos que no asistieron al somaten:

Que posteriormente a estos sucesos el Gobernador pasó una comunicacion al Juzgado para que hiciese entender a sus alguaciles la obligacion en que están de concurrir a los somatenes; y habiéndose instruido con motivo de esta comunicacion las diligencias que el Juez estimó convenientes, acordó de conformidad con el parecer del Promotor fiscal pedir la autorizacion de que se trata para procesar al Alcalde porque impuso al alguacil una multa cuando no se negó abiertamente a obedecerle, sino que hizo una observacion fundada y atendible.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, teniendo presente que el Alcalde no ha cometido delito alguno penado por el Código, y que ya habia castigado segun correspondia la falta cometida por el Alcalde, previniéndole que en lo sucesivo avisase al Juez cuando necesitase disponer del alguacil.

Considerando que el Alcalde de Aliaga obró en debido ejercicio de sus funciones al imponer como medida general una multa de 4 rs. a todos los vecinos que no concurren al somaten, y que la irregularidad que cometiera no exceptuando de dicha medida general al alguacil del Juzgado no constituye en manera alguna delito penado por el Código, segun parece reconocen implícitamente el mismo Juez y Promotor fiscal cuando para pedir la autorizacion ni determinan el delito, ni citan artículo alguno del Código, segun está repetidamente prevenido;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Teruel.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861. --Posada Herrera. --Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren

y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Vicente de Soto y Ginnesio, a nombre de D. Antonio María Asensio y Bonel, Abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi fiscal, sobre mejora de clasificacion.

Visto: Vista la hoja de servicios del interesado, de la que resulta:

Que el Rdo. Obispo de Córdoba le nombró Promotor fiscal de la Curia eclesiástica en 14 de Enero de 1859, y tomó posesion en 21, cuyo destino desempeñó a la vez que interinamente de Provisor Vicario general del referido Obispado:

Que en 24 de Febrero de 1844 obtuvo en propiedad esta plaza, segun titulo expedido por dicho Prelado; y en 17 de Marzo se le confirmó por orden del Regente del Reino, habiéndola servido hasta 28 de Diciembre de 1847, en cuyo día el muy Reverendo Arzobispo de Toledo le nombró Vicario eclesiástico de esta corte, sin que haya justificado su desempeño: que por Real decreto de 19 de Junio de 1850 obtuvo el nombramiento del Magistrado de la Audiencia de Cáceres, del que tomó posesion en 16 de Agosto del mismo año; habiéndosele trasladado por Real decreto de 17 de Febrero de 1854 a la Audiencia de Barcelona, y por otro de 2 de Noviembre de 1855 a la de Zaragoza, en cuyo tiempo solicitó su clasificacion, abonándosele 6 años, un mes y 26 días:

Vista la instancia que Asensio presentó en el Ministerio de Hacienda en 10 de Enero de 1859 manifestando que la Junta de clases pasivas le habia declarado sin derecho al haber pasivo por no considerar el empleo de Provisor sino puramente eclesiástico; y no apreciable en su hoja de servicios: que sin embargo, en su concepto debia reputarse el Vicariato equivalente al de un Juzgado de primera instancia, sin más diferencia que la de ejercerle en fuero privilegiado, y que habiendo desempeñado el cargo público de Juez eclesiástico con real aprobacion, este servicio era clasificable; por lo cual solicitó que se habriese de nuevo el expediente en atencion a los datos y razonamientos que alegaba y que daban lugar a que se variase de juicio:

Visto el informe de la Junta de clases pasivas de 7 de Marzo en que expuso que al reclamante se le declaró sin derecho á goce pasivo por no reunir mas que seis años, un mes y 26 dias de servicio hábil, deducido el tiempo emplacado en la Curia eclesiástica, toda vez que las leyes y resoluciones vigentes no determinaban el abono de tal carrera:

Vista la Real orden de 8 de Agosto del referido año, por la que de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el representante de Asensio y Bonel, en que solicita que se deje sin efecto la Real orden anteriormente citada y reforme su clasificación, abonándole como base de carrera el tiempo que desempeñó el Juzgado eclesiástico de Córdoba, y agregándole el que ha servido en la Magistratura y en el Ministerio fiscal desde el 12 de Octubre de 1856, en que la mencionada Junta le consideró en situación de cesante:

Visto el escrito de mi fiscal pidiendo que se absuelva á la Administracion de la demanda y confirme la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 1855, 1845 y 1855, y el Real decreto orgánico de la Junta de Clases pasivas de 28 de Diciembre de 1849:

Considerando que los servicios prestados por Asensio Bonel en la Curia eclesiástica carecen de las circunstancias indispensables para que puedan ser abonados por el Estado, puesto que no se refieren á la carrera civil, única á que se contraen las disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Considerando que el primer destino que obtuvo en esta carrera fué el de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, del que tomó posesion en 16 de Agosto de 1850 ó sea algunos años despues de la ley de 25 de Mayo de 1845, en cuyo artículo 3.º se previene que desde su publicacion ningun empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantia:

Considerando, por lo tanto, que está en su lugar la Real orden de 8 de Agosto de 1859,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hévia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero, Don Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Febrero de 1861.--Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 61.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esa capital para procesar á Sor Juana Azcorve, Superiora de las hermanas de caridad encargadas del hospital, y al portero del mismo establecimiento Fernando Sanchez, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Roman la autorizacion que solicita para procesar á Sor Juana Azcorve, Superiora de las hermanas de la caridad encargadas del hospital y Jefe del mismo establecimiento en la parte económica y administrativa, y al portero Fernando Sanchez.

Resulta:

Que habiéndose presentado un alguacil acompañado de un vigilante en el hospital de Sevilla, manifestó á la Superiora mencionada que iba á prender de orden del Juzgado al enfermero Lorenzo Cortina; y habiendo hecho la Superiora algunas observaciones sobre si podia diferirse ó evitar la prision y sobre las causas de la misma, en vista del trastorno que ocasionaba al servicio del hospital privarse de un enfermero en hora avanzada de la tarde: pasó el alguacil sin oposicion alguna á ejecutar la prision en la misma sala en que se encontraba el presunto reo:

Que la Superiora entretanto tomó algunas disposiciones para atender á la falta que temia iba á notarse en el servicio; y entre ellas la de que el portero cerrase la verja de hierro de la puerta del establecimiento y no dejase salir á nadie sin su permiso; disposicion que ha justificado diciendo que, segun resulta de comunicaciones que acompaña, en dias anteriores al en que ocurrieron estos sucesos se habian escapado algunos enfermos; y para evitar que esto se repitiese cuando iba á quedar una sala sin la debida vigilancia, mandó cerrar la puerta del establecimiento:

Que cuando ya se retiraban el alguacil y el vigilante con el preso, encontraron á la Superiora; y volviendo esta á hacer nuevas observaciones sobre la prision ya ejecutada: pidió que se le enseñase la orden del Juez, dejando continuar su camino á los que la llevaban con el preso tan luego como lo hubo leído.

Que al llegar el alguacil á la puerta, se resistió el portero á abrir sin orden de la Superiora, y solicitado esta orden y obtenida, ocurrió al ejecutarla la duda de si debia salir tambien el enfermero preso ó solo el alguacil y el vigilante; pero pedida nueva aclaracion á la superiora, manifestó que se dejase salir á todos.

Que habiendo dado cuenta de estos hechos el alguacil al Juzgado; se pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, teniendo presente el Juez los artículos 174, 189, 285, 288 y 308 del Código penal, y fundándose en que con la orden de mandar cerrar la puerta del establecimiento trató la Superiora de detener y detuvo por algun tiempo el cumplimiento de las órdenes del Juzgado, y el portero se hizo cómplice de este delito.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que la Superiora tomó una medida necesaria para el buen orden del establecimiento puesto á su cuidado, y el portero se limitó á obedecer, sin que resulte se opusiera al cumplimiento de las órdenes del Juzgado.

Visto el art. 174 del Código penal que ha tenido presente el Juez, y en el que se declaran reos de sedicion con arreglo al párrafo segundo los que se alzaren públicamente para impedir á cualquiera Autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

Visto el art. 189 siguiente, y tambien citado por el Juez, á tenor del cual cometen atentado contra la Autoridad los que atacan ó resisten con violencia ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad ó sus agentes, cuando aquella ó éstos ejerciesen las funciones de su cargo:

Visto el art. 285 siguiente, que del mismo modo cita el Juez, y se refiere á los que desobedeciesen gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público.

Visto el art. 288 que se refiere al empleado público que, requerido por Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Visto el art. 308, último que el Juez ha tenido presente y comprende en su párrafo segundo á todo empleado del orden administrativo que se arroge atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Considerando:

1.º Que no pueden tener aplicacion al caso presente los artículos del Código citados por el Juez, no el 174, porque no consta que la Superiora de las hermanas de la caridad se alzase para impedir á ninguna Autoridad el libre ejercicio de sus funciones; no el 189, porque tampoco aparece que acometiese con violencia ni emplease fuerza ni intimidacion contra la autoridad ó sus agentes, no el 285 ni el 288; porque tampoco resulta que desobedeciese gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público, ni que requerida competentemente se negase á prestar la debida cooperacion para la Administracion de justicia; no por último el 308, porque de los antecedentes reunidos no se deduce que se arrogase atribuciones judiciales, ni suspendiera la ejecucion de una providencia dictada por Juez competente:

2.º Que por el contrario, desde el momento en que el Alguacil le manifestó de palabra la comision que tenia, sin que conste que leyera la Superiora entonces la orden del Juez, le dejó pasar á la sala y ejecutar la prision, si bien haciendo antes algunas observaciones, de las que no se infiere otra cosa que su celo por el servicio y su conmiseracion hácia el presunto reo.

3.º Que ejecutada ya la prision, y volviendo á hacer observaciones sobre la misma, cesó de hacerlas tan luego como leyó la orden del Juez, dejando continuar la marcha á los agentes de la Autoridad y al preso:

4.º Que la detencion momentánea sufrida por estos al llegar á la verja de la puerta del establecimiento no arguye dañada intencion de parte de la Superiora, puesto que tan luego como fué consultada, dió y aclaró la orden de que se dejase salir á todos, sin haber opuesto ni por un momento resistencia alguna:

5.º Que esta medida de mandar cerrar la verja, que se dictó despues de haber dejado pasar á los agentes de la Autoridad á ejecutar la prision, se justifica plenamente, no solo por el deseo de evitar alguna de las consecuencias del abandono momentáneo en que quedaba una de las salas del establecimiento, sino por las comunicaciones que se han tenido á la vista, y de las que aparece que se habian hecho prevenciones á la

Superiora con motivo de haberse fugado algunos enfermos:

6.º Que el portero obedeció como debia las órdenes de la Superiora y está en todo caso exento de responsabilidad:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta núm. 62.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que en circunstancias extraordinarias y debidamente justificadas, usando de los medios señalados en la ley de 22 de Mayo de 1859, pueda anticipar á las empresas de ferro-carriles, subvencionadas hoy por el Estado, la parte de subvencion que considere oportuno, siempre que aquellas abonen al Tesoro por las sumas recibidas el interés que el mismo pague por la anticipacion realizada.

Art. 2.º Las anticipaciones que se hagan en virtud de esta autorizacion se efectuarán con acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, prévia la iustruccion del expediente respectivo en cada caso, en el que se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales, Puertos y Faros, y al Consejo de Estado en pleno. Estas concesiones se harán por Reales decretos que se publicarán en la Gaceta.

Art. 3.º Las anticipaciones podrán ser de las dos terceras partes de la subvencion, proporcional al importe de las certificaciones que de obras ejecutadas y del material fijo y móvil acopiado en los depósitos de la misma linea, expidan, con sujecion á los reglamentos vigentes para este servicio, los Ingenieros encargados de la inspeccion de las líneas. Se expresarán en estas certificaciones detalladamente las obras construidas y su estado, el material fijo y móvil, y su valoracion.

En las concesiones que no tuvieren marcados periodos de construccion se considerarán las subvenciones divididas, tan solo para los efectos de esta ley, en tres partes iguales, correspondientes respectivamente á los periodos de conclusion de la explanacion con sus obras de fábrica, de colocacion de la via y de la apertura á la explotacion.

Art. 4.º Si las anticipaciones se hicieren en obligaciones de ferro-carriles, se fijará su cambio regulador por el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en el trimestre anterior, contando desde el dia en que se acuerde la anticipacion; y caso de que en este tiempo no se hayan cotizado, por el del trimestre más inmediato en que haya habido cotizacion de estos valores.

Cuando llegue el caso de hacerse á las empresas la liquidacion y pago de la subvencion á que definitivamente tengan derecho, segun las obras ejecutadas y condiciones de sus respectivos contratos, se les imputará el valor de lo que hubiera recibido anticipadamente en obligaciones

al cambio que corresponda según el párrafo anterior, si fuese entonces el de las obligaciones menor que el resultante al hacer la anticipación; pero si el cambio fuese mayor, por este se regulará el valor de las obligaciones anticipadas en virtud de la presente ley.

En todos casos se tendrá en cuenta, para determinar el cambio, la diferencia que en él produzca el importe de los intereses vencidos en las fechas respectivas del anticipo y del pago definitivo de la subvención, según lo prevenido en el art. 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes todos los años de las anticipaciones que durante el anterior hubiese efectuado en virtud de la presente ley, y del estado en que se halle el reintegro de las concedidas.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á Don Mariano Camacho, Teniente de Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de la Almunia la autorización que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de la misma villa D. Mariano Camacho.

Resulta que el mencionado Juez pasó una comunicación al Teniente de Alcalde, que ejercía interinamente las funciones de Alcalde, manifestándole que había mandado trasladar al hospital á un preso enfermo de viruelas, y que lo dejaba allí bajo su vigilancia y custodia:

Que el Teniente de Alcalde contestó que estando el preso á quien se hace referencia encausado y bajo la autoridad del Juez, no podía este eximirse de tenerle á sus inmediatas órdenes, ni mucho menos elegir el punto donde había de custodiarse para ponerle luego bajo la vigilancia y responsabilidad de la Autoridad administrativa, por todo lo que concluía el Teniente de Alcalde negándose á encargarse del citado preso:

Que el Juez, en vista de esta comunicación, comenzó á instruir un proceso criminal en el que, oído el Promotor fiscal, cuya opinión fué que no había delito alguno que perseguir, apareciendo solo un caso de discordia entre las Autoridades judicial y administrativa, se acordó sin embargo pedir la autorización de que se trata, fundándose tal petición en que se han cometido los delitos de denegación de auxilio á la Autoridad y usurpación de atribuciones judiciales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización eslimando que se trata tan solo de un desacuerdo entre el Juez y el Teniente de Alcalde, que ha debido dirimirse con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la ley de 25 de Julio de 1849.

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta ley, según los que todas las prisiones, en cuanto á su régimen interior,

han de estar bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación; entendiéndose por régimen interior todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, y quedando las prisiones á cargo de los Alcaldes bajo la autoridad inmediata del Alcalde respectivo ó de la Autoridad que ejerza sus veces:

Visto el art. 31 de la misma ley, que dice: «La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecución, disponer la traslación de uno ó mas puntos con causa pendiente cuando motivos que directamente se refieran á la mas expédita y cumplida administración de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslación en masa de los presos de una cárcel á otra sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil:»

Visto el art. 35 de la misma ley, según el que el desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia, y en caso de nuevo conflicto por el Gobierno de S. M., á quien se remitirán los antecedentes en la forma que se determina; no debiendo ser entre tanto trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle:

Considerando:

1.º Que si, como parece, el mal estado de la salud del preso á quien se menciona en este expediente hacia necesario tomar una providencia, el Alcalde de la cárcel en que estaba debió dar el parte correspondiente al Alcalde del pueblo, su jefe inmediato; y éste, como encargado del régimen interior del establecimiento, al tenor de lo prevenido en los tres primeros artículos de la ley citada, proveer lo que fuese mas conveniente, de acuerdo con el Juez de primera instancia, bajo cuya autoridad estaba el preso por tener causa pendiente:

2.º Que si el Juez estimó que por el mal estado de salud del preso con causa pendiente, ú otros motivos que más ó ménos directamente pudieran referirse á la recta administración de justicia, se encontraba en el caso previsto por el artículo 31 de la ley de prisiones, pudo disponer la traslación del preso; pero debió dejar la ejecución á la autoridad administrativa según lo que en el mismo artículo se previene.

3.º Que en uno y otro caso se ha procedido de una manera irregular y anómala en este negocio; y lejos de aparecer los delitos de denegación de auxilio ó de usurpación de atribuciones, lo que sí se advierte es el desacuerdo entre un Alcalde y un Juez con motivo de la traslación de un preso, á que se refiere el art. 35 de la ley repetidamente citada, y que ha de resolverse con arreglo á lo que en el mismo se previene;

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José

Zapatero, ha resuelto autorizarse para que practique en el término de 18 meses los estudios necesarios para abastecer de aguas potables á todo el territorio comprendido en el ensanche de Barcelona, entre los rios Besós y Llobregat y la cordillera del Norte de dicha ciudad; en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere el interesado derecho alguno á la concesión definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Hermenegildo de la Fuente, Alcalde que fué de Hiendelaencina, apelante, en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración, apelada; sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, dictada en 9 de Mayo último:

Visto:

Vista dicha sentencia, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 16 de Julio de 1858, que dispuso satisficiera D. Hermenegildo de la Fuente 2.000 rs. de multa con arreglo al artículo 50 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Visto el recurso de apelación interpuesto en dicho Consejo de provincia en 12 de Mayo del mismo año por el representante de D. Hermenegildo de la Fuente, y el auto del propio Consejo de 4 de Julio admitiéndolo en el efecto devolutivo:

Visto el escrito de mi Fiscal de 19 de Octubre siguiente acusando la rebeldía al apelante por no haber mejorado la apelación dentro del término, y el auto de la Sección de lo Contencioso de la misma fecha teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar el recurso, el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerlo; y el segundo prescribe que si el apelante no mejora el recurso en el término señalado se declare desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dejado transcurrir con mucho exceso el referido término sin mejorar el recurso conforme al art. 252, y que es por lo tanto procedente la acusación de rebeldía propuesta por el apelado para los efectos del art. 254.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron, Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por D. Hermenegildo de la Fuente, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 9 de Mayo último por el Consejo provincial de Guadalajara.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Febrero de 1861.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para los acopios de conservación y reparación de algunos trozos de las carreteras de primer orden de esta provincia, que se expresarán y en virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 2 del corriente mes, he señalado el día 1.º de Junio próximo á las doce del mismo para la adjudicación en público remate de los expresados servicios.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose en su Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas de los trozos que se rematan, y de las particulares y económicas aprobadas por Real orden de 15 de Julio de 1859 que han de regir en las contrata, y el de las generales para las mismas, aprobado igualmente por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Los Trozos á que han de referirse estas contrata, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios de cada uno, en cuyo respectivo importe se ha hecho el aumento del 5 por 100, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del Trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de camino; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Depositaria de este Gobierno.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 100 reales. Burgos 8 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de.... enterado

del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Burgos con fecha 8 de Mayo de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación ó reparacion) de la parte de carretera de... comprendida en la expresada provincia y su trozo número... que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con expresa sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.

CARRETERAS.		DESIGNACION DE SUS LIMITES.	
De Madrid á Irún.	Número de orden de los trozos.	Acopios de conservación.	Presupuesto de contrato con el aumento de 5 por 100.
De Burgos á Pona-Castillo.	4.º	Desde el poste Kilométrico 227 hasta el 232.	71.867,02
De Culo á las Gabanas de Virtus.	5.º	Desde el poste Kilométrico 232 hasta el 235.	35.328,47
De S. Isidro de Dueñas á Burgos.	6.º	Desde el poste Kilométrico 238 al 270.	59.811,27
	8.º	Desde el poste Kilométrico 506 hasta el confin de la provincia.	55.179,16
	2.º	Desde el poste Kilométrico 284 hasta el confin de la provincia.	67.388,66
	2.º	Desde Villalain hasta las cabanas de Virtus.	10.909,09
	Unico.	Desde el poste Kilométrico 296 hasta Burgos.	28.875,90
De Madrid á Irún.	9.º	Comprende los Kilómetros 264, 265, 266, 268, 271 y 278.	38.697,78
	11.º	Comprende los Kilómetros del 294 al 502 inclusive.	95.351,06

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

El remate de las obras de nueva construcción de la carretera de Briviesca á Cornudilla que se señaló para las doce del día 30 de este mes, tendrá lugar á la misma hora el día 1.º de Junio próximo. Lo que se anuncia en este periódico para los efectos oportunos. Burgos 10 de Mayo de 1861.--Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que en el día de hoy y hora de las doce de su mañana se ha presentado en este Gobierno el escrito que copiado á la letra, es como sigue:

Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.--D. Sebero Rodríguez, vecino de Castrogeriz, Médico titular de la misma villa, habitante en la calle Real, Cuartel del Norte, núm. 27, de edad de 59 años, á V. S. digo: que en terreno franco y baldío de esta misma villa, parage que llaman el Castillo, lindante por medio-día, vereda que conduce á la Barraca, y demas aires ejidos concejiles, deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título de la Buena Ventura, de Esquisto vituminoso, que me propongo descubrir dentro del plazo legal. Verifico la designacion de esta investigación en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de una cueva abierta en el mismo parage, denominado el Castillo, 20 varas distante de la vereda ya dicha que va á la Barraca, y otras 20 en direccion Poniente de unas ruinas de alfar abandonado. Desde él se mediran en direccion Este 150 metros, 850 en direccion Oeste, 290 en direccion Norte y 10 en direccion Sur. Por tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de investigación con la cantidad de 500 rs. que á la vez consigo, se sirva dar al expediente la instrucción de ley y de reglamento, á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad; nombrando previamente por mi apoderado en esa ciudad á Don Manuel Rodríguez, Capellan en el Hospital del Rey, para que con él se entiendan las notificaciones que ocurran en este asunto. Dios guarde á V. S. muchos años. Castrogeriz 5 de Mayo de 1861. Sebero Rodríguez.

Y cumpliendo con lo prevenido en los artículos 25 y 24 de la nueva ley de minería de 6 de Julio de 1859, he acordado la publicacion del precedente escrito para los efectos que en los mismos se previene. Burgos 7 de Mayo de 1861. Francisco de Otazu.

Audiencia territorial de Burgos.--Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 29 de Abril último, la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á la Administracion de justicia en los Juzgados de Paz la obra que con el título de tratado de los Jueces de paz, segunda edicion, ha publicado en Madrid D. José Romero Mazzetti, Abogado de su Colegio, se ha servido mandar que se recomiende dicho obra á los Jueces de paz y Secretarios de sus Juzgados por medio de los *Boletines oficiales*. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. S.ª comunico á V. V. recomendándoles de su orden la utilidad que reportará la administracion de justicia en la adquisicion del tratado á que se refiere la preinserta Real orden. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 4 de Mayo de 1861.--Bonifacio Garcia.

Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados de paz de esta provincia.

Anuncios Particulares.

FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS EN VENTA Ó RENTA

A voluntad de la testamentaria de D. Bernardo Carbonell, vecino que fué de

esta Ciudad de Burgos, se enagenan ó arriendan en pública licitacion, que tendrá lugar el 29 del presente mes de Mayo á las doce de su mañana en la Escribania de D. Felipe Garcia, Llana de Afuera, núm. 4.º, las fincas rústicas y urbanas que le pertenecian en los términos de Castrillo del Val y San Medel, á legua y media de dicha Ciudad, que consisten, en cinco tierras que componen 42 fanegas de sembradura, poco mas ó menos, de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad.

En una huerta con diferentes árboles frutales, de cabida de seis fanegas de 2.ª y 3.ª calidad, cercada completamente de paredes de cal y canto surcandose por la parte del cerzo con el cauce molinar.

En un soto ó zarcera con algunos chopos, destinado á pasto tieso, de cabida de 16 fanegas de 5.ª calidad, situado en la misma margen del Rio Arlanzon.

En otro soto con igual destino colindante con el anterior que contienen de 400 á 500 plantones de chopo de cabida de 4 fanegas.

En una casa propia para el sostenimiento de la labranza, y de recreo, conocida con el nombre de Priorato de S. Martin del Rio, con todas las dependencias á propósito á ambos objetos con un terreno á su frente de dos fanegas de sembradura poco mas ó menos que ha tenido hasta últimamente el destino de jardin cercado de paredes de piedra y adobe, y con su berja de madera en la entrada que conduce á la otra casa.

Y en un molino harinero en marcha corriente sobre las aguas del mismo Rio Arlanzon, contiguo á todas las expresadas propiedades, todo de nueva planta con tres piedras, las dos francesas de chispa, y la otra del pais, movidas por turvillones, con habitacion donde vivir y morar aunque esta se halla sin concluir.

Las personas que quisiesen interesarse en su adquisicion pueden acudir á la mencionada Escribania, en la cual se halla de manifiesto el pliego de condiciones con designacion de la cantidad, como tipo de la subasta.

Parador en Renta. (5--5)

Se arrienda el titulado venta de San Isidro, sito en el término jurisdiccional de la villa de Dueñas y Carretera de Valladolid, Burgos y Santander; tiene todas las oficinas necesarias: la persona que quiera tomarle en renta desde el día 1.º de Julio del presente año, puede dirigirse á Guillermo Astudillo, vecino de la Ciudad de Palencia y Procurador de los Tribunales civiles y eclesiásticos, que vive calle mayor, principal número 168, frente al titulado, corral de Castaño.

Plaza de Toros en Renta.

Se arrienda la de esta ciudad de Valladolid para las cuatro corridas de Toros de muerte que deberán celebrarse en la próxima feria del mes de Setiembre de 1861. El remate unico se verificará el primero de Junio próximo en las salas consistoriales, y hasta aquel dia el pliego de condiciones estará de manifiesto en la escribania de D. Domingo Fernandez. No se admitirá postura que baje de 70.000 rs.

En igual época del año pasado, produjeron las mismas corridas un liquido de rs. vn. 102.535 68 cénts. quedando un sobrante en billetes sin vender de rs. vn. 158. 551.

Ademas de los buenos resultados que presta á esta clase de funciones el ferro-

carril á Palencia, Alar del Rey, Reinosa y Santander, hay en el presente año la ventaja de hallarse en esplotacion la linea desde Sanchidrian á Burgos, ó sean próximamente otras 40 leguas del ferrocarril. (5--6)

LA LIBRERIA Y ENCUADERNACION

de D. Isidro Herce Garcia, que por espacio de varios años ha permanecido en la Plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo), núm. 14, se ha trasladado en la misma Plazuela, núm. 18, casas nuevas del Sr. Arnaiz. (7--8)

El que tenga forraje que se halle en disposicion de cortarse en todo el mes actual y quiera venderlo, podrá acudir al cuartel que ocupa el Regimiento de Lusitania 15 de Caballeria, hasta el día 20 del corriente, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, para tratar de su ajuste.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Albaina y sus trece anejos en el Condado de Treviño, partido de Miranda, cuya dotacion consiste en doscientas fanegas de trigo de buena calidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde pedáneo de Albaina en el término de treinta dias, desde la insercion de este anuncio. Albaina 2 de Mayo de 1861. Santiago Arriola.

TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 30 de Mayo (fiesta del Santísimo Corpus Cristi) y 2 de Junio próximos, ha dispuesto la Junta de la casa de Beneficencia celebrar dos corridas de Toros, y con objeto de llenar cumplidamente los deseos del público, ha contratado al célebre primer espada Francisco Arjona Guillen (a) Cúchares, con su numerosa cuadrilla, compuesta de los más escogidos lidiadores, nuevos muchos en esta plaza, y toros de las muy acreditadas ganaderías de Mazpule y Tabernero.

La eleccion del personal contratado, cuyo Géfe es tan conocido y popular en toda España, y la del ganado que tan gratos recuerdos dejó á los aficionados que presenciaron en esta plaza las dos últimas corridas de la Feria pasada, demuestran el cuidado que la Beneficencia tiene de complacer al público y llenar de esta manera su mision caritativa.

La compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, ha acordado establecer en todos los puntos de la linea explotada, *Trenes de placer* para los dias de dichas funciones, rebajando la tarifa de pasage 50 por 100 en Coches de 1.ª y 3.ª clase, y 40 por 100 en los de 2.ª. (1-4)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.